



**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO N° 3871**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de 2021

EXPEDIENTE N°: 5912
FECHA EXPEDIENTE: 28-01-2019
EJECUTADO (A): **LATIN AMERICA EXPORT C.I. LTDA**
NIT/CC: 900.284.836-3
CORREO: la_ci@hotmail.com
DIRECCIÓN: CL 9 N° 15-84 AP 202
CIUDAD: CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO DE COBRO COACTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Suscrito Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es competente para conocer de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 y su Decreto reglamentario 2174 de 1992, los trámites del proceso ejecutivo de mayor, menor cuantía, Decreto 210 de 2003 en su artículo 9 numeral 9, la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, con su Decreto Reglamentario 4473 del 2006, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, las Resoluciones Ministeriales No. 0620 del 09 de abril de 2003, la Resolución No. 0549 del 28 de marzo del 2003 y la Resolución Ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que este despacho dio inicio al proceso de cobro coactivo identificado con radicado No 5912 contra la sociedad **LATIN AMERICA EXPORT C.I. LTDA**, a fin de recaudar el valor de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante la Resolución N° 2646 del 16 de diciembre de 2015 proferida por la DIAN, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200,00) M/CTE**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación hasta cuando la misma fuera cancelada.

Que a través de Auto No 120 del 28 de enero de 2019 este despacho libró Mandamiento de Pago en contra de la sociedad **LATIN AMERICA EXPORT C.I.**, con base en el título ejecutivo base de recaudo en este proceso, es decir la Resolución No 2646 del 16 de diciembre de 2015.

Que como quiera que el precitado mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente, ni por correo, pese a los intentos para tal fin, tal como lo demuestran las piezas documentales obrantes a folios 98, 103 y 104 del expediente, este despacho procedió a practicar su notificación por aviso el día 9 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 568 del Estatuto Tributario, tal como consta en el folio 107 del expediente, previas citaciones a comparecer fallidas.

Que la Resolución N° 2646 del 16 de diciembre de 2015, objeto de cobro en este proceso, fue notificada por correo a la sociedad ejecutada el día 18 de diciembre de 2015, según documentos obrantes a folios 73 a 80 del expediente. Que mediante escrito presentado por el representante legal de la sociedad ejecutada, el día 13 de enero de 2016 se interpuso en término recurso de reconsideración contra la mencionada resolución.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





Que la administración a la fecha no resolvió el mencionado recurso de reconsideración por lo que ha transcurrido el término de 2 meses según lo dispuesto en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 para tal fin, por lo que se generó el 12 de marzo de 2016 un acto ficto presunto, que conforme al artículo 519 del mismo decreto se entenderá fallado a favor del recurrente.

Que el Consejo de Estado ¹ tiene decantado que el silencio administrativo positivo, en los casos consagrados por la Ley, se configura de manera automática por la sola expiración de plazo consagrado en la norma que así lo prevé, y que en consecuencia, el simple transcurso del tiempo otorgado a la administración para decidir, la despoja de esa competencia y configura el presupuesto legal para tener por resuelto a favor de interesado el recurso correspondiente.

Que así mismo dicho alto tribunal² en su labor interpretativa de las normas que prevén el silencio administrativo ha establecido que *"en el silencio positivo, pronunciamiento expreso de la administración después de vencido el término, se asemeja a un acto inexistente por carencia de competencia"* complementando lo anterior con las líneas que a continuación se transcribe:

"Sobre el particular esta Corporación dijo en Auto de mayo 15 de 1975 de la Sala Plena Contenciosa: "Cuando la voluntad del legislador suple definitiva e irrevocablemente la del organismo administrativo que no la expresó en tiempo oportuno, como en la hipótesis del silencio regulado por los artículos 36 de la ley 63 de 1967 y 9 de la ley 8 de 1970, los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictarlos y no puede generar, por ende, situaciones jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...) En resumen si la administración, se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, es claro que para todos los efectos legales, el mencionado recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad LATIN AMERICA EXPORT C.I. en contra de la Resolución N° 2646 del 16 de diciembre de 2015 no fue resuelto en el término dispuesto en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, esta entidad está obligada a reconocer los efectos favorables de una decisión positiva de conformidad al artículo 519 del mismo decreto.

Que pese a que la sociedad ejecutada no ha solicitado la declaración del silencio administrativo positivo, este despacho lo hará de oficio atendiendo el numeral cuarto del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 que señala *"que transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración, sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la autoridad competente de oficio o a petición de parte así lo declarará"*.

Que en atención a los efectos favorables del acto producto del silencio administrativo positivo derivado del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2646 del 16 de diciembre de 2015, es claro por sustracción de materia que queda sin sustento los fundamentos del mandamiento de pago y demás actos sucesivos proferidos dentro del presente proceso de cobro coactivo, en consecuencia, es procedente ordenar su terminación, y ordenar el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas.

¹ Sección Tercera, sentencia del 08 de marzo de 2007, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, rad. 25000232600011143 01.

² Ibídem



En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo contenido en el expediente N° 5912, a cargo de la sociedad **LATIN AMERICA EXPORT C.I. LTDA** con NIT 900.284.836-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante Auto de Embargo No 499 de 12 de marzo de 2019; por medio del cual se decretó el embargo de saldos bancarios y bienes de la ejecutada. LIBRENSE los oficios respectivos a las entidades bancarias, donde se tengan medidas cautelares en contra del deudor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **LATIN AMERICA EXPORT C.I. LTDA** con NIT 900.284.836-3, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio para retirar del registro de deudores morosos del Estado (BDME) a **LATIN AMERICA EXPORT C.I. LTDA**, con NIT 900.284.836-3.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente N° 5912.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Revisó: Maria Camila Mendoza Zubiría